

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Accionante:** Rafael Mauricio Contreras  
**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Cundinamarca  
**Radicado:** 11001400303220210051000.  
**Decisión:** Concede (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

### **ANTECEDENTES**

El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, debido a que el día 27 de abril de 2021, radicó solicitud encaminada a que: i) se revoque el comparendo electrónico No. 29639182 que le fue impuesto y ii) se actualice la información que reposa en la base de datos de dicha entidad, precisando correctamente su nombre y su documento de identidad; sin que la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

A pesar que la **Secretaría de Movilidad de Cundinamarca** fue debidamente notificada de la admisión de la presente acción constitucional, dentro de la oportunidad otorgada para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca en cuanto a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el presente asunto, conforme a las pruebas arrimadas, se tiene que mediante misiva con constancia de radicación No. 2021058430<sup>1</sup>, el accionante deprecó la revocatoria del comparendo electrónico No. 29639182 que le fue impuesto, así como la actualización de la información que reposa en la base de datos de la Secretaría de Movilidad

---

<sup>1</sup>Allegada como anexo al escrito de tutela. Archivo “002 Escrito de tutela” del expediente digital.

de Cundinamarca, a fin que de que se indicara correctamente su nombre y su documento de identidad.

Por otra parte, como la convocada guardó silencio dentro del trámite constitucional, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad [es] concebida como un **instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo**, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Jorge Alberto Godoy Lozano, en calidad de Secretario de Movilidad de Cundinamarca o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 27 de abril de 2021 por Rafael Mauricio Contreras. Del cumplimiento de lo acá ordenado deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Amparar** el derecho fundamental de petición de Rafael Mauricio Contreras, por las razones esgrimidas en la presente decisión.

**Segundo: Ordenar** en consecuencia, a Jorge Alberto Godoy Lozano, en su calidad de Secretario de Movilidad de Cundinamarca o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 27 de abril de 2021 por Rafael Mauricio Contreras, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7edf26517b7f052cd1e2b5d50738751f0390e2f42d543203068d5bc1a073184**

Documento generado en 21/07/2021 08:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**